

**VISTO:**

El Expediente N° 2025-0005056 (05.03.2025), presentado por el Sr. José Francisco Chiroque Rodríguez, en el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución N° D000064-2025-MPMCH-GSC (28.02.2025), el Informe N° D000076-2025-MPMCH-GSC (10.03.2025), el Informe N° D000163-2025-MPMCH-OGAJ (20.03.2025), el Proveído D000669-2025-MPMCH-GM (20.03.2025), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante RESOLUCION N° DOO0051-2025-MPMCH-GSC DE FECHA 06.02.2025 suscrita por el Señor WALTER ALFONSO CARDENAS GALLARDO en su calidad de GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA, resuelve: *"SANCIONAR al administrado infractor Sr. JOSE FRANCISCO CHIROQUE RODRIGUEZ, identificado con DNI N° 41006998, con domicilio real en Carretera Chulucanas KM 15, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura; CON UNA MULTA DE 1 UIT equivalente a cinco mil trescientos cincuenta y 00/100 (S/ 5,350.00), por la comisión de la infracción al CODIGO B-1 de la Ordenanza Municipal N° 007-2016-MPM-CH, referida a "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS MERCANCIAS O MIXTO DENTRO DEL AMBITO PROVINCIAL SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON – CHULUCANAS" y otros;*

Que, mediante el EXPEDIENTE N° 2631-2025 (10.02.2025) el señor JOSE FRANCISCO CHIROQUE RODRIGUEZ interpone recurso de reconsideración contra la RESOLUCION N° DOO0051-2025-MPMCH-GSC de fecha 06.02.2025 suscrita por el Señor WALTER ALFONSO CARDENAS GALLARDO, ante lo cual se expide la RESOLUCION N° DOO0064-2025-MPMCH-GSC de fecha (28.02.2025), que declaró infundado el recurso de reconsideración;

Que, mediante el EXPEDIENTE N° 5056-2025 (05.03.2025) el administrado interpone recurso de apelación contra la RESOLUCION N° DOO0064-2025-MPMCH-GSC de fecha (28.02.2025) que declaró infundado el recurso de reconsideración;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*;

Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, sobre la competencia de los gobiernos locales señala que: *"promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley. 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley"*. Es así que, en virtud de las competencias atribuidas constitucionalmente, la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, al emitir dispositivos legales, técnicos en materias específicas, está actuando conforme a Ley. Constituyendo dicho precepto una auténtica reserva de ley, la misma que debe ser implementada por el legislador ordinario –como ya ocurrió–, a través de una norma en los términos del artículo 106° de la Constitución Política, esto es, de una ley orgánica que permita regular la estructura y funcionamiento de los gobiernos locales;

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre las Materias de Competencia Municipal establece: *(...) Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes: 2. Servicios públicos locales: 2.2. Tránsito, circulación y transporte público.* Así, el artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que la Municipalidad Provincial en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejerce la función específica exclusiva de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito;

Que, mediante Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, se ha establecido que la acción estatal está orientada a la satisfacción de las necesidades de los usuarios atendiendo principalmente su seguridad y salud, y por otro lado también se orienta a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto¹. Esta fórmula legislativa no solo recoge el sentido tuitivo de la norma sino

¹ Ley General de Transporte y Tránsito – Ley 27181 Art. 3°.



que extiende el derecho de acción del usuario hacia el ciudadano miembro de una comunidad que podría tener legítimo interés en la adecuada prestación del servicio, como es el caso de los peatones y de los conductores que circulan en vehículos de transporte privado como parte de un sistema vial integrado;

Que, de conformidad con el artículo 17°, inciso 17.1 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tiene la competencia de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre de supervisar, detectar infracciones e **imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre**. Asimismo la Tercera Disposición Complementaria Final de la citada Ley incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1406, dispone que los procedimientos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los Reglamentos Nacionales, en atención a su carácter masivo y a la necesidad de urgente tutela de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, respetándose las garantías del debido procedimiento, y que la Ley del Procedimiento Administrativo General rige supletoriamente a los procedimientos sancionadores especiales de transporte y tránsito terrestre, los cuales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la mencionada Ley; en ese contexto, la entidad ha emitido la Ordenanza Municipal N°007-2016-MPM-CH por la cual se resuelve lo siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN LA PROVINCIA DE MORROPÓN – CHULUCANAS, DE CONFORMIDAD CON EL D. S. N° 017-2009-MTC –REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE.

Que, de acuerdo al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por el D.S. N° 004-2019-JUS regula el Principio del debido procedimiento, indicando que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Del mismo modo, en el numeral 1.11 del citado Artículo IV del Título Preliminar de dicho dispositivo normativo, se regula el Principio de Verdad Material, precisando que: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. “En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”;*

Que, con el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), en materia de Transporte y Tránsito, son – entre otros- la Municipalidad Provincial;

Que, tal como se ve existe normativa que regula la competencia sancionadora de este Provincial en materia de Transporte Terrestre, la Municipalidad tiene la potestad de sancionar de conformidad con leyes y reglamentos nacionales como es lo dispuesto en el D.S. N° 017-2009-MTC debidamente concordado con la Ordenanza Municipal N° 007-2016MPM-CH, disposiciones legales que establecen para el caso de autos, las Infracciones y Sanciones, los procedimientos y las disposiciones para la suspensión o cancelación definitiva de las habilitaciones y/o permisos de circulación y para la inhabilitación temporal o definitiva para obtenerlas;

Que, fluye de los actuados que mediante la RESOLUCION N° DOO0051-2025-MPMCH-GSC de fecha 06.02.2025 suscrita por el Señor WALTER ALFONSO CARDENAS GALLARDO en su calidad de GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA resuelve: *“SANCIONAR al administrado infractor Sr. JOSE FRANCISCO CHIROQUE RODRIGUEZ, identificado con DNI N° 41006998, con domicilio real en Carretera Chulucanas KM 15, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura; CON UNA MULTA DE 1 UIT equivalente a cinco mil trescientos cincuenta y 00/100 (S/ 5,350.00), por la comisión de la infracción al CODIGO B-1 de la Ordenanza Municipal N° 007-2016-MPM-CH, referida a “PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS MERCANCÍAS O MIXTO DENTRO DEL AMBITO PROVINCIAL SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN – CHULUCANAS” y otros;*

Que, el impugnante señala: *“que el día 14/11/2024 se encontraba conduciendo su vehículo, en compañía de sus familiares que SOMOS MIEMBROS DE LA IGLESIA PENTECOSTAL LA COSECHA (...)”, acredita su dicho con documentos que aparecen descritos en el considerando cuarto fojas 08 de su escrito impugnatorio de cuyo cotejo y revisión del contenido de los mismos se puede colegir que guarda consonancia con el dicho*



inicial del administrado al momento de la imposición de la infracción *CODIGO B-1 de la Ordenanza Municipal N° 007-2016-MPM-CH* y que vuelve a reiterar en sendos recursos, tanto en el recurso de reconsideración como en el recurso de apelación, elementos que no han sido catalogados como nueva prueba por el órgano instructor; mas sin embargo, éste para sustentar su aseveración arguye que no pueden ser considerados como nuevas pruebas porque las declaraciones juradas que evidenciarían el vínculo familiar no estaban confeccionadas en el momento de la intervención; empero, para considerar válido tal argumento el inspector municipal al momento de suscribir el acta de control debió evidenciar e identificar al grupo de personas que estaban al interior del vehículo objeto de intervención con lo cual el argumento posterior del vínculo familiar podía haber quedado de lado, es más, tampoco registró en el rubro “observaciones del administrado” el dicho del intervenido al momento en que elaboró el acta de intervención y tampoco afirmó que el administrado no explicó argumento alguno, ello se infiere toda vez que de dicho espacio del acta de control se encuentra en blanco, con lo cual las instrumentales presentadas, si corresponde que sean consideradas como nuevas pruebas ya que evidencian hechos no evaluados al momento de la elaboración del acta y que tampoco han sido merituados dentro de la etapa de instrucción, resultando poco ajustado al principio de licitud que se requiera tener “pre elaboradas” declaraciones juradas que evidencien un dicho de familiaridad cuando el acto mismo de la intervención no se ha producido;

Que, sobre los otros argumentos expuestos por el apelante en cuanto a la publicidad de la norma o de la participación de efectivos de la PNP al momento de la intervención, carece de razón pronunciarse sobre éstos por cuanto han sido válidamente expuestos por el órgano instructor y huelga comentario alguno sobre los mismos;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 (**principio de legalidad**) y 1.2 (**principio del debido procedimiento**), lo siguiente: **“1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.** **“1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...). Asimismo, traemos a colación al numeral 1.3 referido al **Principio de impulso de oficio** en la cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; así como también al numeral **1.7. Principio de presunción de veracidad**, el mismo que señala, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; así como al numeral **1.8. Principio de buena fe procedimental** el cual señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. **Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental;**

Que, de acuerdo al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el **principio de razonabilidad**, indicando que: **“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.** (Negrita nuestro). Que, del mismo modo, en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar de dicho dispositivo normativo, se regula el Principio de **verdad material**, precisando que: *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)*; y el **principio de uniformidad (numeral 1.14)**, el cual prescribe que **la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados;**

Que, el TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración, apelación; en tal sentido, la facultad de contradicción, está señalada en el artículo 217°, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala en su numeral 217.1, que conforme a lo indicado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;



Que, en lo referente a los recursos, es menester hacer mención al artículo 218° de la citada norma, el cual señala que dentro de los Recursos Administrativos, está el de Apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Así, tenemos que específicamente en su numeral 218.2, precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Que, de lo revisado se aprecia que el impugnante habría interpuesto su recurso dentro del plazo que estipula la norma, toda vez que la RESOLUCION N° D000064-2024-MPMCH-GSC del 28.02.2025 notificada con fecha 03.03.2025 y el recurso ha sido presentado con EXPEDIENTE N° 5056-2025 (05.03.2025);

Que, el recurso de apelación corresponde que sea resuelto en un plazo de treinta (30) días hábiles, que iría del 05.03.2025 al 16.04.2025 sin embargo, se indica que mediante el Art. 199°, inciso 199.4) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS prescribe que: *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*. Conforme a ello, es necesario señalar, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, conforme lo señala el artículo 199°, numeral 199.4 del TUO de la LPAG; al respecto, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General², señala: “(...) Los numerales 197.3, 197.4 y 197.5 están dedicados a explicitar los principales efectos del silencio administrativo respecto al administrado y a la autoridad administrativa. En principio, acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia superior. Para acogerse al silencio, el administrado simplemente interpone recurso administrativo o la demanda contencioso administrativo correspondiente sin necesidad de requerírsele enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento. Por ello es que la autoridad administrativa puede emitir decisión hasta que no sea notificada con la demanda judicial, o se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente. Si la emitiese luego de notificada la demanda, el pronunciamiento carecerá de eficacia. Pero si el acto expreso se produjese antes de la notificación de la demanda, el demandante podrá solicitar —según sea el contenido favorable o no a su pedido- o bien la conclusión del proceso o incorporarla como objeto de proceso. El vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo facultad que como tal bien puede no ser ejercida, **pero en ningún caso inhabilita a la administración pública para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento, y del otro, al ser simple el plazo de resolución, no acarrea caducidad de su facultad decisoria.** (...)”; por tanto, la ley y la doctrina especializada, como fuente del derecho facultan a esta entidad a resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, NORTHCOTE SANDOVAL (2007) precisa que *“Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados”*³;

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,** debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia sí es necesario);

Que, de conformidad con el artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: **“la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado y en el artículo siguiente**”. En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima autoridad administrativa es el Alcalde Provincial, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley;

Que, revisado el recurso impugnatorio formulado se aprecia que los argumentos esbozados por el órgano de primera instancia no han sido evaluados en el contexto de la emisión y suscripción del acta de control que impuso la infracción tipo B-1, ya que el inspector de transportes no evidenció el argumento de la vinculación familiar que habría sido esbozado por el administrado. De lo antes mencionado, se advierte que el órgano instructor de la entidad no ha dado cumplimiento al procedimiento sancionador con la rigurosidad que se exige, obviándose el procedimiento regular y no motivándose adecuadamente el acto resolutorio sancionador, hecho que debe ser corregido de oficio por la entidad;

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica, Décimo Segundo Edición, Octubre 2017, Tomo II, Página 96-97.

³ NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. “Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación”. Revista Actualidad Empresarial N° 146 – Primera quincena de noviembre de 2007. Páginas IV-1 a IV-2.

Que, el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, detalla los requisitos que debe poseer todo acto administrativo para ser válido. Tales requisitos son: la competencia del autor del acto, la necesidad de expresar el contenido del acto, la exigencia de sustentar el acto en una finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular para la emisión del acto. Con respecto a la **motivación**, cuarto requisito de validez del acto administrativo, constituye un requisito formal y, al mismo tiempo, **se identifica con la declaración expresa de las circunstancias fácticas y jurídicas que han promovido la emisión del acto, con la causa del acto**. Son los presupuestos o razones que justifican objetivamente la existencia del acto administrativo. El artículo 6° de la Ley N° 27444 regula con profundidad este requisito de validez del acto administrativo, señalando cómo debe realizarse la motivación y qué actos no precisan de ella. Cabe resaltar que la motivación se debe interpretar como una garantía a favor del administrado, toda vez que si el particular conoce cuáles son los motivos que justifican el acto dirigido hacia él, podrá contradecirlo si no se encuentra de acuerdo con el mismo. Así, la motivación del acto administrativo permite que a posteriori el administrado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Por otro lado, la necesidad de la motivación tiende a erradicar que las autoridades administrativas produzcan actos arbitrarios o antojadizos que puedan afectar los intereses de los particulares. Por último, se señala como requisito de validez de todo acto administrativo que éste haya sido dictado conforme al procedimiento regular previsto para tal efecto;

Que, como ha señalado el profesor Santamaría Pastor, *“el régimen de la invalidez de los actos administrativos se encuentra construido, en sus líneas fundamentales, sobre los principios clásicos que esta teoría ha adquirido en el Derecho civil a lo largo de la historia”*. En la teoría civil sobre este tema se reconocen hasta tres categorías que recogen las modalidades típicas de irregularidad de los actos jurídicos: la nulidad absoluta o de pleno derecho, la anulabilidad o nulidad relativa y la inexistencia. La nulidad absoluta o de pleno derecho de los actos jurídicos se caracteriza por ser automática e inmediata, teniendo la sentencia efectos declarativos y *erga omnes*. Al estar basada en el orden público, puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. El acto jurídico nulo es “aquel cuya ineficacia es intrínseca, es decir, cuya carencia de efectos negociales ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio”. El acto nulo, entonces, no produce efectos jurídicos válidos. La anulabilidad de los actos jurídicos, por su parte, no tiene carácter automático e inmediato. Es necesaria su declaración mediante una sentencia que tendrá efectos constitutivos; la anulabilidad, además, sólo puede ser alegada por las personas afectadas y puede ser subsanada por el transcurso del tiempo. El acto jurídico anulable “es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, sólo que tiene un vicio estructural en su conformación”;

Que, dentro de lo concerniente a los requisitos de validez de un acto administrativo conviene recalcar que la falta de uno de éstos puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. Las sanciones sobre los actos son la nulidad⁴ o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo⁵. Adicionalmente, la infracción al deber de motivación conlleva a la responsabilidad administrativa para el autor del acto.⁶;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC N° 02601-2011-PA/TC que *“...en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas sean o no de carácter jurisdiccional - es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional. De otro lado, el derecho a la motivación de las resoluciones comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución. Tan arbitraria es una resolución que no está motivada o está deficientemente motivada, como aquella en la cual los fundamentos no tienen una relación lógica con lo que se está resolviendo”*;

Que, la petición de reconsideración declarada infundada y el recurso de apelación tienen su correlato conforme al artículo 117 del TUO de la Ley 27444 donde se indica que el derecho a petición comprende a todas las instituciones públicas a solicitud del administrado, sea de manera individual o colectiva. El administrado puede solicitar por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ejerciendo así su derecho constitucional a la petición. En este contexto, Abruña y Baca señalan que la obligación constitucional de responder, que alude a los procedimientos iniciados a pedido de parte, se incluye legalmente a todos los procedimientos administrativos, también a los iniciados de oficio, cuando incidan o afecten a los administrados, pues éstos tienen reconocido el derecho a recibir una decisión motivada y fundada en derecho (Abruña Puyol, Antonio y Baca Oneto, Víctor Sebastián. El silencio administrativo en el derecho peruano. En el derecho administrativo y la modernización del Estado peruano. Lima, 2008, pp. 44-45.);

Que, en el marco del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que se emitan conforme a sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular), gozan de la referida presunción iuris tantum, **salvo**

⁴ Ley de Procedimiento Administrativo General, art. 10.2

⁵ Ley de Procedimiento Administrativo General, art. 14.2.1 y 14.2.2

⁶ Ley de Procedimiento Administrativo General, art. 239.4



que sean declarados nulos por autoridad competente. Dicho ello, conforme al numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, entre otros, **“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”**, por lo que al haberse declarado infundado el recurso de reconsideración sin haberse evaluado adecuadamente los nuevos medios de prueba y sin haberlos considerado como tales insufla de nulidad el acto resolutorio impugnado;

Que, al estar las Municipalidades obligadas a dirigir su accionar conforme al Principio de Legalidad (previsto en el artículo IV del Título Preliminar punto 1.1, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde emitir el acto resolutorio a efectos que, el Titular del Pliego, declare – vía Resolución de Alcaldía – **NULA DE OFICIO LA RESOLUCION N° DOO0064-2025-MPMCH-GSC** de fecha (28.02.2025) suscrita por el señor WALTER ALFONSO CARDENAS GALLARDO en su calidad de GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA por encontrarse incurso en vicios insubsanables al debido proceso que ubican al citado acto resolutorio en la violación del Art. 10 inciso 2) del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, en consecuencia, revocar la RESOLUCION N° DOO0051-2025-MPMCH-GSC de fecha 06.02.2025 declarándose nulos los actuados, debiendo archivarlos los actuados y levantarse las medidas cautelares o complementarias dispuestas, de ser el caso, para lo cual deberá disponerse lo pertinente en el modo y forma de ley;

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULA DE OFICIO LA RESOLUCION N° DOO0064-2025-MPMCH-GSC de fecha (28.02.2025), por encontrarse incurso en vicios insubsanables al debido proceso que ubican al citado acto resolutorio en la violación del Art. 10 inciso 2) del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; y, EN CONSECUENCIA, **REVOCAR** la **RESOLUCION N° DOO0051-2025-MPMCH-GSC** de fecha 06.02.2025, declarándose nulos los actuados, **DISPONIÉNDOSE** la **CONCLUSION** y **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador instaurado, debiendo levantarse las medidas cautelares o complementarias dispuestas, de ser el caso, en el modo y forma de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que a través de la **Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria** se notifique la presente resolución al recurrente, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

RICHARD HERNAN BACA PALACIOS

ALCALDE PROVINCIAL